INE/CG1483/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-124/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria del veintidós de julio de dos mil veintiuno, la cual concluyó el veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1338/2021** y la Resolución **INE/CG1340/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el **Partido Verde Ecologista de México** presentó recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey (en adelante, Sala Regional) el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SM-RAP-124/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

> ***PRIMERO. Se modifica****, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG/1338/2021 y la resolución INE/CG1340/2021, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

> ***SEGUNDO. Se instruye*** *al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del considerando **30.4**, inciso **b)**, conclusión **5_C2_CO y 5_C10_CO**, del Resolutivo **CUARTO** de la citada Resolución, toda vez que, a juicio de la Sala Regional el agravio es fundado y suficiente para modificar la conclusión 5_C2_CO, ya que, como lo expresa el partido apelante el Consejo General no atendió la respuesta al oficio de errores y omisiones y que omitió realizar un análisis minucioso de la documentación soporte que presentó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a partir de la cual subsanó las omisiones detectadas, por lo que resulta fundado su argumento solo por cuanto hace a *la póliza* ***PN-DR-01-06/05/2021,*** así también respecto a la conclusión 5_C10_CO, lo procedente es modificar el Dictamen y la resolución. La ejecutoria dictada por la Sala Regional dejó insubsistente únicamente en lo relativo a la comprobación y el reporte en la póliza **PN-DR-2-02/06/2021**, dejando intocada la falta por cuanto hace a las restantes pólizas observadas; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las

resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-124/2021**

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que, mediante el Acuerdo IEC/CG/152/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes 2021.
Partido Verde Ecologista de México	$10,014,151.16

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el Partido Verde Ecologista de México no cuenta con saldos pendientes por pagar, por lo que esta autoridad tiene certeza que cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la

posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

4. Que la Sala Regional resolvió revocar el Dictamen Consolidado **INE/CG1338/2021** y la Resolución **INE/CG1340/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el apartado **4**. **ESTUDIO DE FONDO, 4.1 Materia de la controversia, 4.2. Cuestión a resolver, 4.3. Decisión 4.4. Justificación de la decisión** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SM-RAP-124/2021** la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente medio de impugnación tiene su origen en la fiscalización de los partidos políticos con motivo de las campañas electorales dentro del proceso en Coahuila de Zaragoza para renovar los ayuntamientos, del cual derivaron el Dictamen y la Resolución aprobados el veintidós de julio por el Consejo General, mediante los cuales determinó sancionar al PVEM, en lo que interesa, por las siguientes cuatro faltas de carácter sustancial o de fondo:

No.	Conclusión	Concepto	Monto involucrado
1	5_C2_CO	"El sujeto obligado omitió reportar los gastos de propaganda colocada en la vía pública".	$43,881.00
2	5_C9_CO	"El sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de: spot de televisión".	$177,354.18
3	5_C10_CO	"El sujeto omitió reportar en el *SIF* los egresos por gastos de campaña que efectuó, y los cuales fueron detectados en el monitoreo de páginas de internet".	$61,065.52
4	5_C13_CO	"El sujeto obligado no informó de 04 eventos en la agenda de eventos los cuales fueron localizados en monitoreo".	$71,696.00

(…)

4.2. Cuestión a resolver

En la presente sentencia se analizará:

- ***a.*** *Si la autoridad fiscalizadora valoró o no la documentación aportada por el PVEM con la finalidad de acreditar la supuesta omisión de los gastos.*
- ***b.*** *Si fue correcta la individualización realizada.*

Los agravios se analizarán en un orden distinto al expuesto por el PVEM en su recurso, sin que esto le cause perjuicio pues se estudiarán todos sus planteamientos.

4.3. Decisión

*Se debe **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen y la Resolución ya que el Consejo General no fue exhaustivo al analizar la documentación registrada en el SIF; por lo que se le ordena emita nueva determinación, atendiendo las consideraciones de este fallo.*

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Indebida valoración de la documentación aportada para acreditar la supuesta omisión de reportar el gasto (5_C2_CO, 5_C9_CO y 5_C10_CO)

4.4.1.1. Marco normativo

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; de igual forma, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos en sus derechos debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, constitucional.

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía al debido proceso aplica a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional e integra la **garantía de audiencia**.*

Las formalidades esenciales del procedimiento son necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3) La oportunidad de alegar; y
4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estas exigencias, no se cumpliría con el fin de la garantía de audiencia, evitar la indefensión del sujeto afectado.

Siguiendo los criterios referidos, esta Sala Regional ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral se respeta si se reúnen los siguientes elementos:

a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho, por parte de la autoridad;
b) El conocimiento fehaciente de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
c) El derecho de fijar posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
d) La posibilidad de que la persona aporte medios de prueba en beneficio de sus intereses.

*Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, entre otras cuestiones, atiende al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial.*

*Así, la exhaustividad en las resoluciones se cumple cuando la responsable atiende los planteamientos expresados por las partes y cuando **se pronuncia respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder.***

En relación con el proceso de revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, si la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, otorgará un plazo de cinco días al instituto político, contados a partir de la notificación respectiva, para que realice las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la UTF cuenta con diez días para elaborar el Dictamen Consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual cuenta con

seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, quien debe aprobarlos dentro de un plazo igual.

También, es importante precisar que, si bien la ley tiene definido un tiempo para que los sujetos obligados, vía el SIF, reporten sus ingresos y gastos, y una fecha límite para que la autoridad perfile el resultado de su revisión mediante el dictado de la resolución respectiva, la fiscalización como ejercicio de verificación del cabal cumplimiento del destino de los recursos correspondiente al gasto de campañas, no concluye con la fecha límite de presentación de dicho informe por los sujetos fiscalizados, tampoco con el oficio de errores y omisiones que elabore y comunique al sujeto obligado la autoridad electoral fiscalizadora.

Como puede verse, el binomio de actuación sujetos fiscalizados – autoridad, permite observar qué tareas corresponden a cada uno de ellos y cómo interactúan en el procedimiento hasta su conclusión.

En tanto los primeros –los sujetos fiscalizados– tienen en el plazo conferido por la autoridad en el oficio de errores y omisiones una última oportunidad de cumplir con la rendición de cuentas; la autoridad conserva la facultad de revisión de los ingresos y gastos, después de que la Comisión de Fiscalización emite el informe correspondiente y presenta la propuesta o Proyecto de Resolución al Consejo General.

4.4.1.2. Caso concreto

a) Conclusión 5_C2_CO:

Respecto al rubro de "Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública", de la evidencia obtenida mediante el SIF y del monitoreo realizado por la propia autoridad la UTF advirtió documentación faltante por parte del PVEM.

*Por tal motivo, mediante oficios **INE/UTF/DA/19400/2021** e **INE/UTF/DA/28117/2021** se informó al apelante los errores y omisiones detectados en los ingresos y gastos reportados por las candidaturas a las presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila de Zaragoza; en lo que interesa, la UTF señaló en ambos oficios:*

> ***"Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública***
>
> *De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.*

Los testigos de los monitoreos observados se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.
Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.
- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:
- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. - Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El criterio de valuación utilizado.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

-El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
-En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.
-La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
-Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
-La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
-En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF."

Por ello requirió al apelante presentar en el SIF lo señalado en la columna en el ***anexo 3.5.1*** *del citado oficio y hacer las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

El PVEM, en respuesta mediante escrito ***CDECOAH-02/2021****, refirió que: Respecto a lo requerido en el presente numeral 6 se tiene a bien manifestar que se encuentra solventado dentro de las pólizas correspondientes en el sistema*

En el ***Dictamen*** *el Consejo General expuso que, de la revisión al SIF, constató que en los registros marcados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2_CO_PVEM, se omitió adjuntar la documentación solicitada, y que no se desprendía que esos gastos se encontraran reportados en los registros contables de nueve espectaculares, con un total de 938m2 (novecientos treinta y ocho metros cuadrados), una lona de 15m2 (quince metros cuadrados) y de dos bardas con 13.6m2 (trece punto seis metros cuadrados); por tal razón, consideró que la observación no quedó atendida respecto a esos testigos.*

Así, al emitir la ***Resolución****, el Consejo General consideró, respecto de la conclusión* ***5_C2_CO*** *que el partido recurrente omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de $43,381.00 (cuarenta y tres mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), de ahí que le impuso una sanción equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cual consistirá en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto total involucrado.*

Ante esta Sala Regional, PVEM expresa, fundamentalmente, que el Consejo General no atendió la respuesta al oficio de errores y omisiones y que omitió

realizar un análisis minucioso de la documentación soporte que presentó en el SIF, a partir de la cual subsanó las omisiones detectadas.

Al efecto, el apelante en su escrito de demanda identifica tres pólizas de la cuenta concentrada y una respecto al candidato a la presidencia municipal de San Pedro e inserta una tabla con la que pretende evidenciar que sí obra en el SIF la documentación que la autoridad responsable consideró faltante, tal y como se muestra enseguida:

Sistema Integral de Fiscalización, puesto que, dichos espectaculares **están reportados en las pólizas contables que a continuación se mencionan:**

Municipio	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Lema/Versión	Referencia	
San Pedro	Panorámicos O Espectaculares	12	6	Cumplir Es Nuestro Deber	(2)	la póliza PN-DR-01-06/05/2021 en la cuenta municipal de San Pedro en la plataforma del SIF
San Pedro	Panorámicos O Espectaculares	12	7	Cumplir Es Nuestro Deber	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de ROCAR S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-29-04/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Carteleras	10	10	Ya Es Ley Cumplimos	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	15	5	Ya Es Ley Cumplimos	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Vallas	15	10	Permiso Laboral Para Padres	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de JCDECAUX OUT OF HOME MEXICO, S.A. DE C.V., y ubicado en la póliza PN-DR-37-29/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	15	3	Vota Verde Cumplir Es Nuestro Deber	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	8	5	Vota Verde Cumplir Es Nuestro Deber	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	12	6	Vota Cumplir Es Nuestro Deber	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	15	10	Vota Verde	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Panorámicos O Espectaculares	15	10	Vota Verde	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Piedras Negras	Mantas (Igual O Mayor A 12mts)	5	15	Cumplir Es Nuestro Deber	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de JOSÉ HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ubicado en la póliza PN-DR-41-03/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF

*Expuesto lo anterior, de un análisis y confronta de lo expresado por el apelante y de lo que obra en el SIF, esta Sala Regional considera que sólo por cuanto hace a la póliza **PN-DR-01-06/05/2021** resulta **fundado** su argumento.*

Como primer punto, este órgano jurisdiccional advierte de autos que la UTF refirió en el Dictamen que el partido recurrente omitió proporcionar la documentación que se relacionaba en el anexo 3.5.1. del oficio de errores y omisiones.

Sin embargo, del estudio realizado se desprende que, efectivamente, obra en el SIF la documentación relacionada con el espectacular INE-RNP-000000322069, ubicado en el municipio de San Pedro, Coahuila de Zaragoza, ubicado en la colonia El Chamizal, tal y como se muestra enseguida:

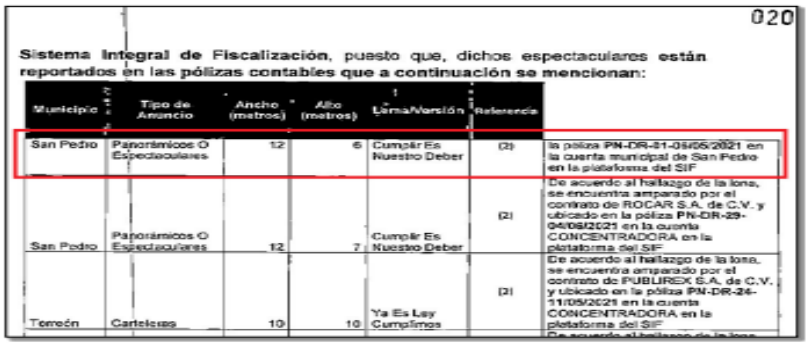

020

Sistema Integral de Fiscalización, puesto que, dichos espectaculares **están reportados en las pólizas contables que a continuación se mencionan:**

Municipio	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Lema/Versión	Referencia	
San Pedro	Panorámicos O Espectaculares	12	6	Cumplir Es Nuestro Deber	(2)	la póliza PN-DR-01-06/05/2021 en la cuenta municipal de San Pedro en la plataforma del SIF
San Pedro	Panorámicos O Espectaculares	12	7	Cumplir Es Nuestro Deber	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de ROCAR S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-29-04/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF
Torreón	Carteleras	10	10	Ya Es Ley Cumplimos	(2)	De acuerdo al hallazgo de la lona, se encuentra amparado por el contrato de PUBLIREX S.A. de C.V. y ubicado en la póliza PN-DR-24-11/05/2021 en la cuenta CONCENTRADORA en la plataforma del SIF

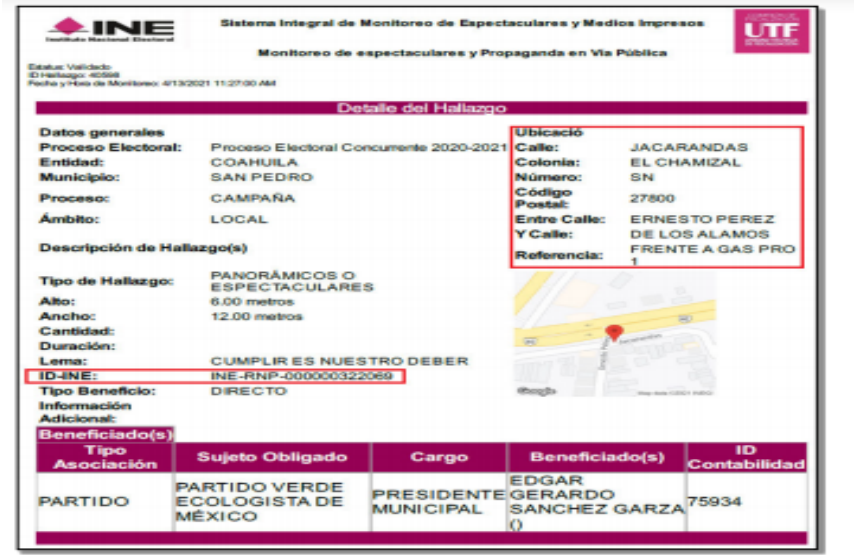

INE Instituto Nacional Electoral — Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos — UTF

Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Status: Validado
ID Hallazgo: 40588
Fecha y Hora de Monitoreo: 4/13/2021 11:27:00 AM

Detalle del Hallazgo

Datos generales
Proceso Electoral: Proceso Electoral Concurrente 2020-2021
Entidad: COAHUILA
Municipio: SAN PEDRO
Proceso: CAMPAÑA
Ámbito: LOCAL

Ubicació
Calle: JACARANDAS
Colonia: EL CHAMIZAL
Número: SN
Código Postal: 27800
Entre Calle: ERNESTO PEREZ
Y Calle: DE LOS ALAMOS
Referencia: FRENTE A GAS PRO 1

Descripción de Hallazgo(s)
Tipo de Hallazgo: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES
Alto: 6.00 metros
Ancho: 12.00 metros
Cantidad:
Duración:
Lema: CUMPLIR ES NUESTRO DEBER
ID-INE: INE-RNP-000000322069
Tipo Beneficio: DIRECTO
Información Adicional:

Beneficiado(s)

Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad
PARTIDO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESIDENTE MUNICIPAL	EDGAR GERARDO SANCHEZ GARZA ()	75934

Así, de la revisión al SIF, se desprende que obra registrada la póliza a la que hace referencia el PVEM en su demanda.

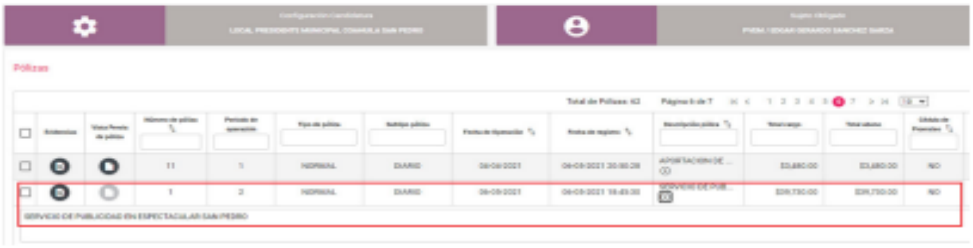

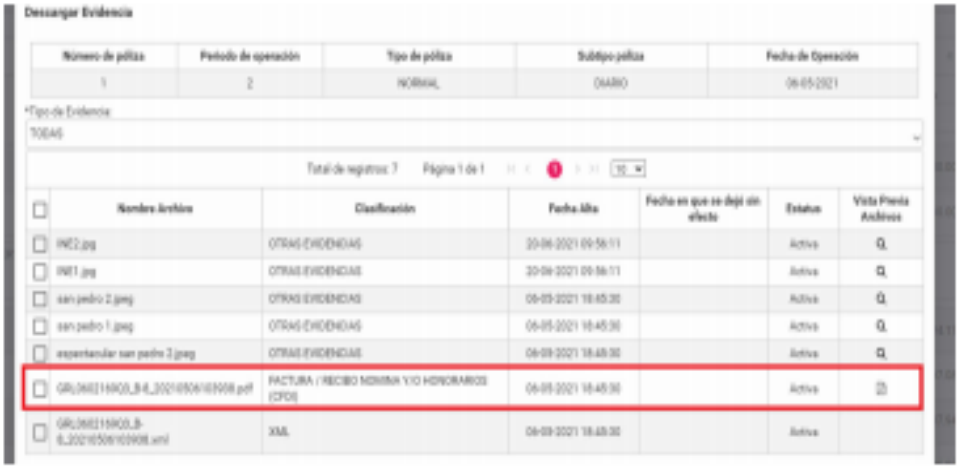

*No obstante, lo **fundado** del agravio se relaciona con que el Consejo General, en efecto, dejó de atender la respuesta y cumplir con el principio de exhaustividad en el examen de la documentación efectivamente ingresada al SIF en relación con la póliza identificada con la referencia **PN-DR-01-06/05/2021**, pues sí obraba en los registros del sistema.*

Sin embargo, aun cuando la autoridad fiscalizadora dio al recurrente la oportunidad de subsanar los errores y omisiones detectados en la revisión de su contabilidad, lo cierto es que en el Dictamen consolidado y tampoco en la Resolución, el Consejo General hizo referencia a lo planteado por el apelante ni a la documentación ingresada al SIF en las pólizas materia de observación.

*En consideración de este órgano colegiado, en cuanto a lo alegado es **fundado** el agravio del apelante, toda vez que frente a la manifestación realizada por PVEM en desahogo a su garantía de audiencia y, sobre todo, ante los*

documentos agregados al SIF, procedía que la autoridad realizara un análisis exhaustivo, o bien, por qué los archivos que el partido político acompañó eran insuficientes para comprobarlos y tener por cumplida la observación, lo cual no ocurrió.

*Con base en este hecho, lo procedente es **modificar** el Dictamen y la Resolución dejando insubsistente en la conclusión **5_C2_CO**, únicamente en lo relativo a la comprobación de lo reportado en la póliza PN-DR-01- 06/05/2021, dejando intocada la falta, por cuanto hace a las restantes pólizas observadas.*

*Por otra parte, deviene **infundado** lo alegado por el PVEM cuando pretende acreditar el cumplimiento a su obligación en materia de fiscalización, refiriendo que sí adjuntó el resto de las pólizas que refiere en su demanda esto, toda vez que corresponden a la cuenta concentradora del Partido Político Nacional.*

*Con relación a las siguientes diez pólizas de la **cuenta concentradora** del partido político PVEM, que se identifican a continuación:*

N°	Referencia	Tipo de anuncio	Municipio	Medidas (m)
1	PN-DR-29-04/06/2021	Panorámicos o espectaculares	San Pedro	12 x 7
2	PN-DR-24-11/05/2021	Carteleras	Torreón	10 x 10
3	PN-DR-24-11/05/2021	Panorámicos o espectaculares	Torreón	15 x 5
4	PN-DR-37-29/05/2021	Vallas	Torreón	15 x 10
5	PN-DR-24-11/05/2021	Panorámicos o espectaculares	Torreón	15 x 3
6	PN-DR-24-11/05/2021	Panorámicos o espectaculares	Torreón	8 x 5
7	PN-DR-24-11/05/2021	Panorámicos o espectaculares	Torreón	12 x 6
8	PN-DR-24-11/05/2021	Panorámicos o espectaculares	Torreón	15 x 10
9	PN-DR-24-11/05/2021	Panorámicos o espectaculares	Torreón	15 x 10
10	PN-DR-41-03/06/2021	Mantas (igual o mayor a 12m)	Piedras Negras	5 x 15

*Así, es **infundado** lo manifestado por el partido para comprobar haberlo atendido al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que era en ese momento cuando le correspondía especificar que las pólizas referidas se encontraban registradas en la cuenta concentradora nacional del partido y no hasta este momento.*

En tal orden de ideas, dado que el apelante omitió referir ante la autoridad fiscalizadora que la información solicitada se encontraba en una cuenta diversa, tal situación, no se le podría exigir a la autoridad su análisis ni tampoco se podría tener por acreditado el gasto, a pesar de que, efectivamente, hubiera ingresado

la documentación restante en la póliza de la cuenta concentradora del partido político; de ahí que no le asista razón en cuanto a este agravio.

(...)

c) Conclusión 5_C10_CO:

En su escrito de apelación, el PVEM señala que el gasto correspondiente a la presente conclusión se encuentra registrado en el SIF, al estar reportados en las pólizas contables:

TICKET	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE	DESCRIPCIÓN
243076	PN-DR- 2 02/06/2021	Recibo de Aportación de Simpatizante	Registro de botarga periodo de campaña San Pedro
247678	PC -DR 1- 02/06/2021	Recibo de Aportación de Simpatizante	Se localiza en la muestra con el consecutivo 3.

Esta Sala Regional advierte que le asiste razón al PVEM por cuanto hace a la póliza PN-DR-2-02/06/2021, ya que, efectivamente, aportó la documentación soporte relativa a una botarga.

*Sin embargo, se declara **infundado** su agravio por lo que respecta a la póliza PC-DR-1-02/06/2021, toda vez que de la confronta realizada entre los conceptos sancionados por el Consejo General en el Dictamen y el concepto que se establece en la póliza, no guarda relación con alguno de los motivos de multa.*

*En ese sentido, respecto de la conclusión **5_C10_CO**, lo procedente es modificar el Dictamen y la Resolución, dejando insubsistente, únicamente en lo*

relativo a la comprobación y el reporte en la póliza PN-DR-2-02/06/2021, dejando intocada la falta, por cuanto hace a las restantes pólizas observadas.

(…)"

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-124/2021**, mediante el estudio de fondo **5. EFECTOS**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

5. EFECTOS

Por las razones expresadas, al asistirle razón al recurrente en cuanto al incumplimiento del principio de exhaustividad en el examen de la documentación ingresada al SIF, lo procedente es:

5.1. *Se* ***dejan firmes*** *las conclusiones* ***5_C9_CO y 5_C13_CO****.*

5.2. *Se* ***dejan insubsistentes*** *las conclusiones* ***5_C2_CO y 5_C10_CO****, únicamente por cuanto hace a las pólizas* ***PN-DR-01-06/05/2021*** *y* ***PN-DR-2-02/06/2021*** *observada en la contabilidad del entonces candidato a la presidencia municipal de San Pedro, Coahuila de Zaragoza y, a fin de que la Unidad Técnica valore el registro y documentación que el partido apelante presentó en el SIF y, a partir de ello, emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada indique si es suficiente o no para tener por solventadas las observaciones.*

(…)

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ahora bien, de la lectura al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SM-RAP-124/2021,** se desprende que con relación al **Considerando 30.4**, **conclusiones 5_C2_CO y 5_C10_CO**, de la Resolución **INE/CG1340/2021**, la Sala Regional ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizarán las siguientes modificaciones al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 5_C2_CO	
Conclusión original 5_C2_CO	"El sujeto obligado omitió reportar los gastos de propaganda colocada en la vía pública por un importe de **$43,881.00**."
Conclusión original 5_C10_CO	"El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos por gastos de campaña que efectuó, y los cuales fueron detectados en el monitoreo en páginas de internet por un importe de **$61,065.52**."
Efectos	**5.2.** Se **dejan insubsistentes** las conclusiones **5_C2_CO y 5_C10_CO**, únicamente por cuanto hace a las pólizas **PN-DR-01-06/05/2021** y **PN-DR-2-02/06/2021** observada en la contabilidad del entonces candidato a la presidencia municipal de San Pedro, Coahuila de Zaragoza y , a fin de que la Unidad Técnica valore el registro y documentación que el partido apelante presentó en el SIF y, a partir de ello, emita una nueva determinación en la que de manera fundada y motivada indique si es suficiente o no para tener por solventadas las observaciones.
Acatamiento	La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 5_C2_CO, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que como lo expresa el partido apelante el Consejo General no atendió la respuesta al oficio de errores y omisiones y que omitió realizar un análisis minucioso de la documentación soporte que presentó en el SIF, a partir de la cual subsanó las omisiones detectadas, por lo que resulta fundado su argumento solo por cuanto hace a la póliza PN-DR-01-06/05/2021. La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 5_C10_CO, correspondiente al Partido Verde Ecologista de México, ya que el PVEM señala que el gasto correspondiente a la presente conclusión se encuentra registrado en el SIF, considerando que le asiste la razón por cuanto hace a la póliza PN-DR-2-02/06/2021, ya que, efectivamente, aportó la documentación soporte relativa a una botarga. Es preciso referir que la conclusión **5_C10_CO no sufrirá modificación, toda vez que la póliza PN-DR-2-02/06/2021 no fue localizada, esto en razón de no existir póliza con la referida nomenclatura en el Sistema Integral de Fiscalización; por lo que, en su lugar se revisó la PCDR-2-02/06/2021 que en nomenclatura es la que más se acerca, en la que se encuentra en el registro del gasto consistente en una botarga, el cual ya está considerado como atendido en el Dictamen notificado.**

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1340/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral

Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado con el número **INE/CG1340/2021**, relativo a la conclusión **5_C2_CO,** en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DERIVADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SM-RAP-124/2021.

5. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/19400/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDECOAH-02/2021 Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(…)	(…)	(…)	(…)	**(…)**	(…)	(…)
6	***Procedimientos de fiscalización*** ***Monitoreos*** ***Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública*** *De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1 del presente oficio.* *Los testigos de los monitoreos observados, se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.* *Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:* *En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:* *- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.* *- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90*	*"(…)* *Respecto a lo requerido en el presente numeral 6 se tiene a bien manifestar que se encuentra solventado dentro de las pólizas correspondientes en el sistema.* *(…)"*	**No Atendida** Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente: En relación a los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 2_CO_PVEM**, se constató la presentación del comprobante que ampara el gasto efectuado y del aviso de contratación debidamente requisitados; por tal razón, en cuanto a este punto, la observación **quedó atendida.** Sin embargo, respecto al testigo señalado con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 2_CO_PVEM**, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, ese gasto no se encuentra reportado en los registros contables por 1 lona de 75 m2, en cuanto a este testigo, la observación **no quedó atendida.** Respecto a los testigos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 2_BIS_CO_PVEM**, corresponden a propaganda en la vía pública prorrateada entre los candidatos federales y locales, por lo que el monto determinado de $31,421.86 por 2 espectaculares con un total de 125 m2, y de 2 bardas con 6.8 m2, se acumula en el Dictamen federal. *En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SM-RAP-124/2021, esta autoridad analizó de manera puntual lo*	**5_C2_CO** El sujeto obligado omitió reportar los gastos de propaganda colocada en la vía pública por un importe de: **$4,785.00**	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

<table>
<tr><th>ID</th><th>Observación
Oficio Núm.
INE/UTF/DA/19400/2021
Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</th><th>Respuesta Escrito Núm. CDECOAH-02/2021
Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021.</th><th>Análisis</th><th>Conclusión</th><th>Falta concreta</th><th>Artículo que incumplió</th></tr>
<tr><td></td><td>UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

- Los avisos de contratación respectivos.

- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.

- El informe pormenorizado de espectaculares.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

- El criterio de valuación utilizado.

- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

-El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

-En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.

-La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.

- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.

-Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</td><td></td><td>expresado por el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones, encontrando el registro de dos espectaculares en la contabilidad con id 75934 correspondiente al C. Edgar Gerardo Sánchez Garza por lo que se eliminan de la determinación de costos para quedar como se señala a continuación:

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

❖ De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz de este Dictamen, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Identificación del costo para valuación en la Matriz de Precios
(Pesos)
<table>
<tr><th>Id matriz de precios</th><th>Proveedor</th><th>Concepto</th><th>Unidad de medida</th><th>Importe con IVA</th></tr>
<tr><td>8784</td><td>Creativos Publicidad</td><td>Espectaculares</td><td>M2</td><td>$247.41</td></tr>
</table></td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>ID</th><th>Observación
Oficio Núm.
INE/UTF/DA/19400/2021
Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</th><th>Respuesta Escrito Núm.
CDECOAH-02/2021
Fecha de respuesta del escrito: 21 de mayo de 2021.</th><th>Análisis</th><th>Conclusión</th><th>Falta concreta</th><th>Artículo que incumplió</th></tr>
<tr><td></td><td>-La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.

-En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</td><td></td><td>
<table>
<tr><td></td><td>Visual SA De CV</td><td></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td>78606</td><td>Co Marca Impresa SA De CV</td><td>Barda</td><td>M2</td><td>$76.56</td></tr>
<tr><td>77419</td><td>Juanita Sanchez Chávez.</td><td>Lonas</td><td>M2</td><td>$63.80</td></tr>
</table>

Nota: Se adjunta como Anexo al Dictamen Consolidado la matriz de precios correspondiente a la entidad.

Asimismo, de las evidencias del monitoreo se constató que dichos gastos beneficiaron a los candidatos siguientes:

<table>
<tr><th>Candidato</th><th>ID de contabilidad</th><th>Rubro</th><th>Total de M2</th><th>Importe</th></tr>
<tr><td>Aida Abigail Cantú Zayas</td><td>75930</td><td>Lona</td><td>75</td><td>$4,785</td></tr>
<tr><td></td><td>TOTAL</td><td></td><td></td><td>$4,785</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>Candidato</th><th>ID de contabilidad</th><th>Rubro</th><th>Total de M2</th><th>Importe</th></tr>
<tr><td>Horacio Piña Avila</td><td>75933</td><td>Barda</td><td>3.4</td><td>$260.304</td></tr>
<tr><td>Horacio Piña Avila</td><td>75933</td><td>Barda</td><td>3.4</td><td>$260.304</td></tr>
<tr><td>Lily Daniela Leal Romo</td><td>75943</td><td>Espectacular</td><td>75</td><td>$18,540.75</td></tr>
<tr><td>Lily Daniela Leal Romo</td><td>75943</td><td>Espectacular</td><td>50</td><td>$12,360.50</td></tr>
<tr><td></td><td>TOTAL</td><td></td><td></td><td>$31,421.86</td></tr>
</table>

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</td><td></td><td></td><td></td></tr>
</table>

9. Modificación a la Resolución INE/CG1340/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1340/2021**, respecto tanto al Considerando **30.4**, inciso **b)**, conclusión **5_C2_CO**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL

DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

(…)

30.4 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Coahuila, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones 5_C2_CO,** 5_C9_CO, 5_C10_CO y 5_C14_CO.

(…)

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones: **5_C2_CO,** 5_C9_CO, 5_C10_CO y 5_C14_CO.

Conclusión
5_C2_CO. El sujeto obligado omitió reportar los gastos de propaganda colocada en la vía pública por un importe de: **$4,785.00**

Conclusión
(…)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado[1] que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido[2], contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los

---

[1] *En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "… esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobres los ingresos y gastos […], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[…], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución […]."*

[2] Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

El Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
   a) Informes trimestrales
   b) Informe anual
   c) Informes mensuales
2) Informes de Proceso Electoral:
   a) Informes de precampaña
   b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
   c) Informes de campaña
3) Informes presupuestales:
   a) Programa Anual de Trabajo
   b) Informe de Avance Físico-Financiero
   c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación *SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, *mutatis mutandi*, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar

el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.***[3]

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

---

[3] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado ***"capacidad económica"*** de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas **(apartado A)** y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción **(apartado B)**.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado ***conductas infractoras*** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una **omisión**, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.[4]

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su omisión dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conductas infractoras
5_C2_CO. El sujeto obligado omitió reportar los gastos de propaganda colocada en la vía pública por un importe de: **$4,785.00**.
(…)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

[4] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.*

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones[5].

Es preciso mencionar que la ratio essendis de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, la cual señala que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

---

[5] Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/019/2020, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, las acta de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de informe de campaña; *asimismo los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el Dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental

importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[6]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de

6 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[7] y 127 del Reglamento de Fiscalización[8].

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

---

[7] Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (…) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (…)”

[8] *“Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas de resultado** que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[9]

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto

[9] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado ***"capacidad económica"*** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusión 5_C2_CO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$4,785.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[10].

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración** mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$4,785.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$4,785.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y

[10] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $4,785.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(…)

R E S U E L V E

(…)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **30.4** de la presente Resolución, se impone **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción siguiente:

(...)

b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo**: 5_C2_CO,** 5_C9_CO, 5_C10_CO y 5_C14_CO.

(...)

Conclusión 5_C2_CO

una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $4,785.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

(…)

10. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Verde Ecologista de México** en el inciso **b)**, conclusión **5_C2_CO,** del considerando **30.4** de la Resolución **INE/CG1340/2021** resolutivo **CUARTO**, quedó de la siguiente forma:

Resolución INE/CG1340/2021	***Acuerdo por el que se da cumplimiento al SM-RAP-124/2021***
Inciso b) ***Conclusión 5_C2_CO***	***Inciso b)*** ***Conclusión 5_C2_CO***
"5_C2_CO. El sujeto obligado omitió reportar los gastos de propaganda colocada en la vía pública por un importe de $43,881.00"	**"5_C2_CO El sujeto obligado omitió reportar los gastos de propaganda colocada en la vía pública por un importe de: $4,785.00"**
Resolutivo CUARTO ***Inciso b)***	***Resolutivo CUARTO*** ***Inciso b)***
b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo**:** **5_C2_CO,** 5_C9_CO, 5_C10_CO y 5_C14_CO. **(...)** **Conclusión 5_C2_CO** una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $43,381.00 (cuarenta y tres mil trecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).**	**b) 4** Faltas de carácter sustancial o de fondo**:** **5_C2_CO,** 5_C9_CO, 5_C10_CO y 5_C14_CO. **(...)** **Conclusión 5_C2_CO** una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $4,785.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).**

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1338/2021** y de la Resolución **INE/CG1340/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, la cual concluyó el veintitrés siguiente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al **Partido Verde Ecologista de México** través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-124/2021**.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Electoral de Coahuila, para el efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**